

Documento TOL8.336.193

Jurisprudencia

Cabecera: Derecho de asilo. Nulidad de pleno derecho. Anulabilidad

En síntesis, en la demanda, en primer lugar, la falta de comunicación de la **solicitud de asilo** a acnur, con infracción de los artículos. 24, 34 y 35 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, y 24 de la constitución, en relación con la vulneración de los artículos 6 y 17 del real decreto 203/1995.

El artículo 6. 4º del real decreto 203/1995, de 10 de febrero, dispone que la oficina de asilo y refugio ... comunicará la presentación de toda **solicitud de asilo** al representante del acnur.

El tribunal supremo ha puesto de relieve en numerosas sentencias, la importancia que reviste la intervención del acnur en los procedimientos administrativos de asilo (sentencias de dicho tribunal de 29 y 30/05/2008 y 31/10/2008 en los recursos, 272/2005 y 5210/2005 respectivamente, con referencias a los recursos, 8240/2003, 1927/2004, y 372/2005, entre otros), concluyendo que la falta de comunicación del expediente de asilo al acnur, sin respetar lo establecido categóricamente por la **ley de asilo** y su reglamento, determina su **nulidad**.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativo

Ponente: [Fernando de Mateo Menéndez](#)

Origen: Audiencia Nacional

Fecha: 05/02/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Recurso: 2320/2019

Numroj: SAN 62/2021

Ecli: ES:AN:2021:62

ENCABEZAMIENTO:

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0002320 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 16755/2019

Demandante: Jesús Manuel

Procurador: RAMON DE LA VEGA PEÑA

Letrado: HELENA BLASCO BLAZQUEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

S E N T E N C I A N º :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 2.320/19, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramón de

la Vega Peña, en nombre y representación de DON Jesús Manuel , contra la resolución de 18 de julio de 2019

de la Subsecretaria del Ministerio del Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, por la que se

deniega la protección internacional formulada por el recurrente, recaída en el expediente nº. NUM000 . Ha

sido parte LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso

quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 9 de julio de 2020 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia: "POR LA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, DECLARE LA NULIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Subsidiariamente, se RECO NO ZCA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA A Don Jesús Manuel .

ALTERNATIVAMENTE LA CONCURRENCIA DE RAZONES HUMANITARIAS PARA QUE PUEDA OBTENER SU PERMISO DE RESIDENCIA Y TRABAJO EN ESPAÑA CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE EXTRANJERIA".

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO .- Por diligencia de ordenación de 29 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda, quedando pendientes las actuaciones para señalamiento y votación, acordándose el mismo para el 2 de febrero del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El demandante impugna la resolución de 18 de julio de 2019 de la Subsecretaria del Ministerio del Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, por la que se deniega la protección internacional formulada por el recurrente, recaída en el expediente n°. NUM000 .

El recurrente, nacional de Colombia, nacido en 1991, formalizó su petición de protección internacional en Castellón el 18 de septiembre de 2018 tras su llegada a España el 27 de marzo de 2018, que fue admitida a trámite por el procedimiento ordinario del art. 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Como fundamento de esa solicitud, se alegó, en síntesis, lo siguiente: Que a su madre, doña Marta , también solicitante de asilo, la empresa a la que trabajaba le compró un móvil prepago a su nombre. El 12 de abril de 1999 se produjo el secuestro de un avión de la compañía Avianca, con trayecto Bucaramanga-Bogotá, cometido por un grupo de guerrilleros colombianos. El día 21 de noviembre de 1999 Marta , fue detenida por el servicio central de inteligencia colombiano (CTI) en su domicilio a las tres de la madrugada, en el marco de una operación relativa al secuestro del avión referido anteriormente, ya que el citado móvil que le compró la empresa a Marta , lo tenía en su poder uno de los secuestradores. Por estos hechos, Marta estuvo 40 días en prisión. Todos los hechos narrados con anterioridad causaron a Marta un grave perjuicio en su salud, sufriendo una grave depresión, que le hizo imposible continuar con su vida normal hasta la actualidad. Continuó intentando proseguir con su vida habitual, pero, pese a haber demostrado su inocencia, se siguió sintiendo perseguida en su vida diaria por miembros de lo que ella cree, que son agentes del servicio de inteligencia, o lo que podrían ser paramilitares. Por todo ello, decidió abandonar su país junto, con su marido y pedir protección internacional en España.

Por el recurrente, se añade que cuando sus padres salieron de Colombia, se sintió perseguido por la policía porque seguían buscando el paradero de su madre.

SEGUNDO.- Se alega, en síntesis, en la demanda, en primer lugar, la falta de comunicación de la solicitud de asilo a ACNUR, con infracción de los arts . 24, 34 y 35 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, y 24 de la Constitución, en relación con la vulneración de los arts. 6 y 17 del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.

En cuanto al fondo del recurso, se aduce que concurren los requisitos para obtener la protección subsidiaria conforme al art. 4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, o, alternativamente, la concurrencia de razones humanitarias para poder obtener un permiso de residencia y trabajo en España.

TERCERO.- En primer lugar, comenzaremos por analizar la cuestión atinente a la falta de comunicación de la petición de asilo a ACNUR.

El art. 34 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, establece que: "La presentación de las solicitudes de protección internacional se comunicarán al ACNUR, quien podrá informarse de la situación de los expedientes, estar presente en las audiencias a la persona solicitante y presentar informes para su inclusión en el expediente.

A estos efectos tendrán acceso a las personas solicitantes, incluidas las que se encuentren en dependencias fronterizas...". En este sentido, el art. 6. 4º del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, dispone que la Oficina de Asilo y refugio "... comunicará la presentación de toda solicitud de asilo al representante en España del ACNUR.

Esta comunicación se realizará dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, a partir de su recepción por parte de la Oficina de Asilo y Refugio".

Por otra parte, en cuanto a la intervención del ACNUR en la tramitación del procedimiento, el art. 35.1 Ley 12/2009, de 30 de octubre, establece que: "El representante en España del ACNUR será convocado a las sesiones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio".

Así las cosas, como se pone de manifiesto en la demanda, no consta en el expediente administrativo que la solicitud presentada por el interesado fuera comunicada al ACNUR. No existe dicha comunicación, y así en el índice de documentos del expediente no aparece dicha comunicación, pues la relación que contiene es la siguiente: 1.- Solicitud de Protección Internacional y alegaciones (pág.1-93); 2.- Informe (pág. 94-103); 3.- Propuesta (pág. 104-112) y 4.- Resolución denegatoria y Notificación (pág. 113-121).

Pues bien, a pesar de que en el escrito de demanda se ha denunciado la falta de esta comunicación al ACNUR, en el escrito de contestación a la demanda, la representación procesal de la Administración no niega esa omisión, ni ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba a fin de acreditar el efectivo

cumplimiento del trámite, olvidando así que cuando se niega la realización de la comunicación que nos ocupa, es la Administración la que ha de acreditar que cumplió el deber que se impone los anteriormente reseñados arts.

34 de la Ley 12/1009, de 30 de octubre, y 2.1 y 6. 4º del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, como anteriormente el art. 5.5 de la Ley 5/194, de 26 de marzo (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2004, recurso nº. 2.461/2001 y de 30 de mayo de 2008, recurso nº. 372/2005, entre otras).

La Abogacía del Estado lo que afirma es que el ACNUR ha intervenido en el expediente, puesto que, en la resolución impugnada, se indica que asistió a la reunión de la Comisión Interministerial de Asilo, pero lo cierto es que- a pesar de dicha mención-, y ante la afirmación de la parte recurrente de que no consta que asistiera el ACNUR a dicha reunión, tampoco se ha justificado por la representación procesal de la Administración la convocatoria expresa a la reunión.

CUARTO.- El Tribunal Supremo ha puesto de relieve en numerosas Sentencias, la importancia que reviste la intervención del ACNUR en los procedimientos administrativos de asilo (Sentencias de dicho Tribunal de 29 y 30 de mayo de 2008 y 31 de octubre 2008, en los recursos números 11.463/2004, 272/2005 y 5.210/2005 respectivamente, con referencias a los recursos 2.324/2003, 8.240/2003, 1.927/2004, y 372/2005, entre otros), concluyendo que la falta de comunicación del expediente de asilo al ACNUR, sin respetar lo establecido categóricamente por la Ley de Asilo y su Reglamento, determina su nulidad.

Y también ha señalado que no es obstáculo para esta conclusión, el hecho de que en el expediente interviniera la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), so pretexto de que de ella forma parte el ACNUR. Lo que dice el Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo de 1995, en su art. 2, es que: "La Comisión Interministerial prevista en el artículo 6 de la Ley 5/1984 , reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo, estará compuesta por representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia e Interior y Asuntos Sociales. Será presidida por el Director general de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo y, en su defecto, el Subdirector general de Asilo. Desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Asilo y, en su defecto, cualquier otro funcionario de la Oficina de Asilo y Refugio que designe el Presidente". Y aun cuando matiza seguidamente que "a sus sesiones será convocado el representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que asistirá con voz pero sin voto", lo cierto es que, en este caso, no existe constancia alguna de que el ACNUR fuera efectivamente convocado a la concreta sesión de la CIAR en que se examinó la solicitud del interesado, y, volvemos a repetir, que correspondía a la Administración demandada, la prueba de este dato (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2011 - recurso nº. 6.201/2008-).

Por lo que, en virtud de lo expuesto, procede estimar este motivo, anulando la resolución administrativa impugnada, y ordenando retrotraer el procedimiento administrativo a su momento inicial, para que se comunique al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la presentación de la solicitud de asilo y se continúe, tras ello, el procedimiento con observancia de lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Dicha declaración hace innecesario resolver el resto de los motivos suscitados en la demanda. A esta misma conclusión, llegó la Sección Cuarta de esta Sala en la Sentencia de 16 de septiembre de 2020 -recurso nº.

578/2019-.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, se hace imposición de costas a la parte demandada, cuyo importe, por todos los conceptos, no puede superar la cantidad de mil quinientos euros.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramón de la Vega Peña, en nombre y representación de DON Jesús Manuel , contra la resolución de 18 de julio de 2019 de la Subsecretaria del Ministerio del Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, por la que se deniega la protección internacional formulada por el recurrente, recaída en el expediente nº.

NUM000 , declaramos la nulidad de la citada resolución por no ser ajustada a derecho, acordando, en su lugar, retrotraer el procedimiento administrativo para que se comunique al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la presentación de la solicitud de asilo y se continúe, tras ello, el procedimiento con observancia de lo que dispone el ordenamiento jurídico; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada en los términos previstos en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.